

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 01 de julio de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión o no, de la demanda de solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar. Sírvase proveer.


ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, uno (01) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: MIGUEL ANGEL NOGUERA
Demandados: MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA
Radicación: 170884089001-2022-00073-00
Actuación: Auto admisorio de demanda
Interlocutorio: 372

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por el señor MIGUEL ANGEL NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.384.810 de Belalcázar, Caldas, a través de apoderado en contra de la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.551.254.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan a la misma, se puede corroborar por el despacho que reúne los requisitos, de ahí que el juzgado procederá a su admisión, atendiendo la discrecionalidad que le permite el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos de los artículos 82, 84 y 91 ibidem y reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Por tratarse de una demanda correspondiente a un proceso de levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, se procederá con el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual forma se establece que, por la naturaleza del asunto y el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble (Inc. 1º Art. 10 L. 258/1996), este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

A la demanda MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, se ordenará emplazar teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de la misma, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por el señor MIGUEL ANGEL NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.384.810 de Belalcázar, Caldas, MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.551.254.

Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE ORDENA EMPLAZAR a la demanda MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, en la forma que lo dispone el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San José, Caldas, identificada con CC No. 33.940.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163526 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez



(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020
y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban